

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los regentes de las audiencias territoriales.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al regente de la audiencia de Madrid lo siguiente:

«De Real orden incluyo á V. S. copias del Real decreto de 26 del corriente, en que S. M. se ha servido hacer algunas reformas en la organizacion del ministerio fiscal. Inmediatamente cuidará V. S., y lo mismo la junta de gobierno de esa audiencia, de circular dicho decreto á los jueces y promotores y á los abogados de Hacienda pública de ese territorio para su puntual ejecucion. Para la observancia de lo prevenido en el art. 3.º ha mandado S. M. expedir las oportunas comunicaciones, á fin de que el pago de los sueldos de los agentes fiscales se haga al mismo tiempo y de los mismos fondos que el de los magistrados.

A fin de que el art. 4.º de dicho decreto no ofrezca inconvenientes en su ejecucion, S. M. se ha servido tambien mandar comunicar las órdenes oportunas para que la correspondencia oficial de los fiscales, promotores y abogados fiscales de Hacienda pública se entregue franca. Con la misma idea de facilitar el cumplimiento del artículo espresado me previene S. M. decir á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que la junta gubernativa de ese tribunal asigne sobre los fondos del presupuesto del mismo una módica can-

tididad para los precisos gastos de escritorio de los fiscales de S. M. necesiten hacer en la correspondencia continua que deben tener con sus subalternos.

Y por último me manda S. M. prevenga á V. S. que el libro *Registro de informes*, de que trata el art. 14 de dicho Real decreto, se forme inmediatamente, haciéndose en él todos los asientos y anotaciones que previenen los artículos 13 y 14 con referencia á lo que se hubiere proveido en esa audiencia desde 1.º de este mes, para que el libro pueda contener los asientos de todo el año de 1844. De Real orden lo digo á V.S. para su puntual cumplimiento.»

Y de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de ese tribunal y efectos consiguientes, á cuyo fin acompañan ejemplares de dicho Real decreto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1844.—El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr. regente de la audiencia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Negociado núm. 15.

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al director de la fábrica del Sello lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido con objeto de mejorar y simplificar la administracion de los documentos de giro, proporcionando facilidad y menores desembolsos á los particulares que los usan, sin alterar

por ello lo dispuesto en la ley de 26 de mayo de 1835; y enterada S. M. de lo que en apoyo del pensamiento por su demostrada utilidad, economía y ventajas han expuesto la contaduría general del reino, Banco español de San Fernando, junta de comercio de esta capital y otras personas y corporaciones mercantiles, pues que afectando el impuesto en la misma proporcion á todos los documentos que señala el art. 1.º de la ley, pueden reducirse á la mitad las 24 clases de letras en blanco é impresas que se usan, y á 12 las 36 de libranzas, pagarés y cartas-órdenes, sin otra novedad para ellos que la de suprimir la designacion impresa en que únicamente se diferencian, se ha servido S. M. resolver que se realice desde luego la variacion propuesta, preparando ese establecimiento los documentos de giro que en adelante hayan de circular con sujecion á los adjuntos modelos; pero en el concepto de que la empresa encargada de la Renta costeará el mayor gasto del tirado de las letras en láminas, quedando asimismo de su cuenta los documentos de giro que van á ser reemplazados, sin mas dispendio para la Hacienda que el que origine el arreglo de la máquina para el nuevo timbre. De Real orden lo comunico á V. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y que publique la inovacion que se expresa por medio del Boletín oficial de esa provincia, en el concepto de que no podrán circular sino en la forma indicada los documentos de giro, bajo las penas á que la ley sujeta á los infractores desde el momento en que se hallen abastecidas las expendedorías. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1844.—El subsecretario, Manuel Gonzalez Bravo.—Sr. intendente de.....

Enterada S. M. la Reina de las dudas suscitadas en algunas provincias al practicar la visita de escribanías, dispuesta en Real orden de 6 de agosto de 1841, y de las reclamaciones producidas en otras con motivo de la demasiada latitud con que se ha interpretado el pensamiento, dirigido á asegurar los rendimientos de la renta de papel sellado por medio de una saludable fiscalizacion sin abrir procesos excusables, se ha servido resolver:

1.º Que las visitas sean extensivas á todas las escribanías que por ley ó por práctica se hallen autorizadas para el otorgamiento de contratos, de cualquiera fuero y condicion que sean: limitándolas á conocer el uso que se hace del papel sellado, segregando de su inspeccion si se paga el 4 por 100 de alcabala de ventas, cambios ó permutas.

2.º Que la investigación de los visitadores no

se extienda mas allá de lo escrito y otorgado desde 1.º de enero de 1839 en adelante.

3.º Que el reintegro de papel sellado omitido se ejecute por el resultado de la visita y providencias gubernativas.

4.º Que la multa imponible á los infractores de la Real cédula de 12 de mayo de 1824 sea al tenor de su art. 49, y no otra; pero precediendo mandato expreso del intendente, dictado con acuerdo de asesor y en su calidad de juez subdelegado.

5.º Que el arrendatario de la Renta, á quien compete practicar las visitas durante la contrata, como subrogado en las acciones y derechos de la Hacienda, imparta la anuencia y autoridad de los tribunales y juzgados para investigar si por culpa ó malversacion de los escribanos no se verifica en las actuaciones judiciales el reintegro del superprecio del papel de oficio al de los sellos mayores.

6.º Que impetre igual autorizacion de los gefes naturales de las corporaciones municipales para reconocer sus secretarias, recordando V. S. á las mismas la obligacion en que estan de usar papel sellado en los actos y casos que prescribe dicha Real cédula, para desviar el descuido que se nota en esta parte, y la responsabilidad que de ello emana.

7.º Que los visitadores que designe la empresa sean autorizados competentemente por los intendentes de las respectivas provincias, tomando razon de sus despachos las contadurías, y obligados á extender en cada pueblo acta de las escribanías que reconozcan, la cual firmarán con la persona que esté al frente del oficio, aunque estuviere vacante, haciendo constar en ella con separacion las defraudaciones cometidas desde 1.º de enero de 1839 á fin de diciembre de 1841, cuyo reintegro debe percibir la Hacienda, y las posteriores que pertenecen al arriendo.

8.º Que por tercios de años se presenten dichas actas en las respectivas contadurías de provincia, que tomarán razon de ellas, remitiendo á la general del reino un estado de los pueblos y escribanías visitadas, fraudes descubiertos, multas impuestas, y lo recaudado por ambos conceptos.

9.º Y finalmente, que de las cantidades correspondientes á la Hacienda, que por tal concepto ingresen en tesorería, se abone al arrendatario de la renta el 6 por 100, conforme á la Real orden de 6 de agosto de 1841.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y que adopte las disposiciones análogas á lo determinado, reduciendo las multas pendientes de ingreso en tesorería por defraudaciones anteriores á 1.º de enero de 1839, al 6 por 100 de las mismas, y terminando prontamente los expedientes de tal naturaleza. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1844.—Juan José García Carrasco.—Sr. intendente de.....

ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Monasterios y conventos.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta administracion general con fecha 30 de diciembre del año próximo pasado la Real orden que sigue:

“He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa administracion general de 25 de octubre del año último, repetida en 28 de diciembre siguiente, y recordada en su informe de 8 de mayo próximo pasado en el espediente de D. Fernando Felipe Fernandez, cura párroco de Santa Eufemia la Real de la ciudad de Orense, por las cuales se proponen las dudas que ocurren á las oficinas para el cumplimiento del art. 5.º de la ley de dotacion de culto y clero de 14 de agosto de 1841: y enterada S. M. de todos los casos en que pueda ocurrir duda ó parecer contradiccion con el art. 1.º de la ley de 2 de setiembre de 1841, se ha servido declarar de conformidad con lo informado por el asesor de la superintendencia.

—1.º Que lo dispuesto por el art. 5.º de la ley de dotacion del culto y clero al aumentar la del parroquial con las memorias, aniversarios, misas y demas que debian cumplirse por el clero regular no debe considerarse revocado por el art. 1.º de la ley de 2 de setiembre de 1841 al disponer esta que se incorporen á la nacion todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes de cualquier modo al clero secular; porque una y otra ley tratan de bienes de distinta naturaleza, y la del 2 de setiembre se refiere única y especialmente á los que con anterioridad á la de 31 de agosto poseia el clero secular, el cual no tenia entonces los bienes que pertenecieron á los del regular, habiendo adquirido solo por ella el derecho de cumplir las cargas afectas á algunos de dichos bienes, disfrutando solo de las rentas con que estan grabados para dichas cargas como aumento de la dotacion parroquial, verdadero objeto del art. 5.º de dicha ley de dotacion.—2.º Que bajo este supuesto se debe trasladar á los párrocos la recaudacion de las rentas afectas al cumplimiento de las expresadas cargas, siempre que aquellas sean pagaderas por particulares ó cuerpos extraños al clero secular y regular; porque las que estan afectas sobre bienes que hoy tiene la nacion, como que fueron antes poseidas por cualquiera de dichos cleros, debe seguir la suerte que á los del secular les fijó el artículo 7.º del decreto aclaratorio de 14 de marzo último, en el cual se dispuso la enagenacion como libres de los bienes que con dichos gravámenes perte-

necieron al clero secular, que es lo que se habia hecho con los del regular; sin perjuicio de que el estado quede con la obligacion que sobre los bienes de ambos cleros se ha impuesto, de proveer al cumplimiento de sus cargas por reduccion, conmutacion ú otro medio conciliable que tambien ha de adoptarse para levantar las cargas que pesaban sobre los bienes ya vendidos de las comunidades religiosas.—3.º Que las cantidades que desde la supresion de las comunidades religiosas hasta la ley de 31 de agosto de 1841 se han devengado y no han satisfecho los pagadores, pretextando no cumplirse las cargas, deben exigirseles y aplicarse á la nacion; porque habiendo satisfecho dichas cantidades muchos de los deudores, seria una desigualdad el dejarlas descubiertas en poder de los que han resistido el pago que todos han debido hacer, supuesto que la nacion sucedió á los convento en el derecho de exigir las, y supuesto que tiene formalmente reconocida la obligacion de cumplir las cargas del mejor modo posible, como lo hará en su dia, llenando así en todas sus partes esta obligacion de justicia. Y como los párrocos adquirieron desde la ley de 31 de agosto de 1841 el derecho á percibir aquellas rentas como aumento de su dotacion y obligados á cumplir las cargas eclesiásticas á que estaban afectas, deben entregarse á los mismos párrocos todas las cantidades de este género que las oficinas hayan recaudado como vecindadas desde la fecha de la ley espresada. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos que se expresan.”

La administracion general, al prevenir á V. S. cuide de la puntual observancia de cuanto S. M. ordena, debe advertirle que para que los párrocos puedan proceder á la recaudacion de las rentas afectas al cumplimiento de las cargas referidas, segun determina el párrafo 2.º de dicha Real orden, es necesario que las oficinas del ramo faciliten á los respectivos diocesanos relaciones circunstanciadas de las que sean, con la debida expresion de las que resulten ya pagadas con posterioridad á la ley de 31 de agosto de 1841; pues que teniendo dichos párrocos el derecho de percibir las desde de dicha fecha en adelante, habrán de serles entregadas por las oficinas que las han cobrado, conforme al espíritu y letra del último extremo que abraza la preinserta resolucion. Asimismo y con arreglo á lo que dispone el párrafo 3.º, procederán las oficinas desde luego á la recaudacion de todas las memorias y demas prestaciones piadosas de que se trata, que no se hallasen satisfechas desde la ocupacion de los bienes de regulares hasta la indicada fecha de 31 de agosto, conforme á lo que dispuso la Real orden de 24 de octubre de 1836, sin que sirva de pretesto á los deudores el que no se levantan por el estado dichas cargas, puesto que ya la re-

solucion referida de 30 del próximo pasado diciembre dice lo bastante sobre este punto: esto sin perjuicio de la exencion que en algunas de estas puede haber y haya sido declarada, si son de las marcadas en la ley de 24 de junio de 1842, cuyo cobro ha debido cesar desde la propia fecha, mas no antes porque no se puede dar á la precitada ley efecto retroactivo.

Espera la administracion dispondrá V. S. se dé publicidad á esta circular por medio del Boletín oficial de esa provincia: que asimismo la consultará con oportunidad cualquiera duda fundada que se ofrezca á las oficinas para llevarla á efecto; y por último, que á vuelta de correo la dará aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de enero de 1844.—*José Crozat.*—Sr. intendente de.....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

A instancia de D. Manuel Pita, editor de este periódico, prevengo á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia que aun se hallan debiendo el todo ó parte de la suscripcion de 1843, acudan á satisfacer sus respectivos descubiertos á la redaccion, segun lo dispuesto en mi circular de 7 de diciembre último inserta en los números 1706, 1707 y 1708, en inteligencia que de no verificarlo dentro de ocho dias que por último término les concedo, incurrirán por su desobediencia en la multa de doscientos reales con que desde luego les conmino. Madrid 4 de febrero de 1844.—*Antonio Benavides.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se va á dar principio en la Villa del Prado á la formacion de los repartimientos de paja y utensilios ordinaria y extraordinaria, y del culto y clero para el presente año. Lo que se anuncia por el presente para que llegando á noticia del Excmo. señor duque de Osuna y del señor don Ramon del Rio, designados de entre los forasteros mayores contribuyentes en ella, concurren, si gustan, por medio de sus encargados, á la expresada formacion dentro del término de diez dias, que correrán desde el de este anuncio.

El partido de médico cirujano de la villa de Loeches, distante cuatro leguas de Madrid y dos de la cabeza de partido, se halla vacante;

su dotacion 5770 rs. pagados del fondo de propios y ademas lo que satisfacen los conventos de monjas y señores eclesiásticos que escederá de 700; queda esento de cuidar del barbero sangrador, pues es de cuenta de la misma villa, cuya variacion se ha hecho y se notará en el anuncio que se insertó en el Boletín Oficial número 1739; su provision está resuelta para el dia 15 del mes próximo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al secretario del ayuntamiento francas de porte.

Balsamo de Fullola.

Habiéndose experimentado en los hospitales de la corte, de orden de S. M., el bálsamo anti-reumático de *Fullola*, en varias personas de ambos sexos, unas dolientes de muchos años y otras impedidas de todos sus miembros, quedando unas y otras enteramente sanas, y declarado ser este por los facultativos encargados al efecto, en vista de sus felices resultados, admirable, utilísimo, y tal que entre todos los remedios conocidos ningunno le iguale en la virtud para curar los dolores de reuma; y á fin de proporcionar á la humanidad un remedio tan útil y ventajoso, y al mismo tiempo premiar la laboriosidad y celo de su inventor, se le concedió privilegio para propagarlo en toda esta monarquía, como consta todo lo referido en dicho privilegio.

El autor advierte, que puede aplicarse sin temor, pues los ingredientes de que se compone no pueden ser nocivos á la salud, y que para evitar todo fraude llevarán los botes una P. y una F., y la atadura de la cubierta irá sellada con lacre. Su precio 12 rs. vn.

Se hallará en esta corte en la calle de Atocha, frente á los Gremios: en la Puerta del Sol, esquina á la calle de Preciados, almacén de sombreros: en las Platerías, esquina á la Plazuela de San Miguel; y en la Droguería de Santisteban, calle de Toledo, frente á la del Burro.

MERCADO.

Dia 7 de febrero.

Trigo de 43 á 46½ rs. fanega.

Cebada de 15½ á 16½ id.

Algarroba de 20 á 22.

Aceite de 52 á 54. rs. arroba.

Id. filtrado á 55.